

[www.fiscalmania.es](http://www.fiscalmania.es)

## NOTICIAS QUE DEBEMOS CONOCER

*En rojo las noticias que favorecen a la Administración y en verde las que favorecen a los obligados tributarios*

### Propuestas de reforma fiscal para el año 2015

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas ha publicado ya los Anteproyectos de Ley de reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Renta de no Residentes, Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto sobre Sociedades y de la Ley General Tributaria.

Sin embargo, se ha de advertir que al tratarse de meros Anteproyectos de Ley es probable que a lo largo del proceso parlamentario destinado a su aprobación para su entrada en vigor en el año 2015 se van a producir cambios en su contenido.

No se propone cambio alguno respecto del Impuesto sobre el Patrimonio (que, en principio, debe dejar de exigirse el día 31 de diciembre de 2014), del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y los impuestos locales.

### Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

A continuación, se van a reseñar algunas de las principales medidas previstas de estructura y modificación en la regulación del IRPF.

- **Impuesto dual**

El modelo de IRPF se mantiene como de **un impuesto dual** sobre la renta. Se mantiene el criterio de dividir la renta en dos tipos: renta general y renta del ahorro. La renta general está compuesta por las rentas del trabajo, las rentas de actividades económicas, del capital inmobiliario y de regímenes especiales y a la misma se le aplica la tarifa progresiva estatal y autonómica de cinco tramos. La renta del ahorro que

corresponde a la generalidad de los intereses, a los dividendos y a las ganancias de patrimonio **cualquiera que sea el plazo de generación de las mismas** se les aplica una tarifa estatal y autonómica progresiva de tres tramos.

- Tarifas

Los cambios en las tarifas general y del ahorro se van a producir en dos fases: la primera el 1 de enero de 2015 y la segunda el 1 de enero de 2016.

Las tarifas previstas para la renta general son las siguientes:

Base imponible	Tipos aplicables	
	2015	2016
Hasta 12.450	20%	19%
12.450-20.200	25%	24%
20.200-35.200	31%	30%
35.200-60.000	39%	37%
60.000 en adelante	47%	45%

**Ha de destacarse la rebaja del tipo mínimo de la tarifa que pasa del 24,75% en 2014 al 20% en 2015 y al 19% en 2016. El tipo marginal máximo se situará en 2016 al mismo nivel que tuvo durante los años 2003 a 2006.**

La tarifa anterior es el resultado de sumar la tarifa estatal y la autonómica aunque las Comunidades Autónomas mantienen la potestad de modificar su trama añadiendo o suprimiendo tramos en la tarifa o modificando los tipos aplicables siempre y cuando respeten el principio de progresividad.

Las tarifas aplicables sobre las rentas del ahorro serán las siguientes:

Base imponible	Tipos impositivos	
	2015	2016
Hasta 6.000	20%	19%
6.000 – 50.000	22%	21%
50.000 en adelante	24%	23%

**Se trata de la misma tarifa que existió durante los años 2010 y 2011** a excepción del tipo más elevado que se aplica a quienes declaren una renta del ahorro superior a 50.000 euros.

- **Mínimo personal y familiar**

La subjetivación del gravamen, es decir, la adaptación de la cuota tributaria a la situación personal y familiar de cada contribuyente sigue efectuándose a través de deducciones en la cuota denominadas mínimo personal y familiar. **Estas cantidades han sido incrementadas.** Ha de tenerse en cuenta que no habían sido objeto de actualización desde el 31 de diciembre de 2007.

El mínimo personal pasa de 5.151 euros anuales a 5.550 euros anuales. En el caso de mayores de 65 años el mínimo personal pasa de 6.069 a 6.700 euros anuales y en el caso de mayores de 75 años el mínimo personal pasa de 7.191 a 8.100 euros anuales.

También se produce un incremento de los mínimos familiares y por discapacidad.

	Importes en el IRPF 2014	Importes en el IRPF 2015
Mínimo por descendientes	1º. 1.836 2º. 2.040 3º. 3.672 4º. 4.182	1º. 2.400 2º. 2.700 3º. 4.000 4º. 4.500
Mínimo por descendientes menores de 3 años	2.244	2.800
Mínimo por ascendientes mayores de 65 años	918	1.150
Mínimo por ascendientes mayores de 75 años	2.040	2.550
Mínimo por discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%	2.316	3.000
Mínimo por discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% y acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas o movilidad reducida	4.632	6.000

Mínimo por discapacidad igual o superior al 65%	9.354	12.000
---	-------	--------

- **Supresión o modificación de beneficios fiscales**

La rebaja general de los tipos de gravamen prevista tanto para la renta general como para la renta del ahorro va a generar un coste bruto de 9.000 millones si se tienen en cuenta los cambios previstos en todo el sistema tributario. Este coste se compensa parcialmente con la eliminación o reducción de los beneficios fiscales o regímenes especiales presentes en la regulación actual del IRPF.

- **Supresión de la exención de los 1.500 euros anuales por dividendos.**
- **Limitación de la exención de las cantidades exentas por indemnización en caso de despido** a la menor de las dos cantidades siguientes: 2.000 euros por año de trabajo computado a efectos de cálculo de la indemnización o el importe correspondiente a la indemnización de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral.
- **Modificación del importe de las reducciones por obtención de rendimientos del trabajo que, en términos generales, ascendía a 2.652 euros.** Esta reducción se compensa parcialmente con una deducción a efectos de cálculo de los rendimientos netos del trabajo de 2.000 euros y por el mínimo personal más elevado. En el caso de los contribuyentes con rentas del trabajo de hasta 14.450 euros netos anuales a la deducción anterior le podrán añadir una reducción adicional con un máximo de 3.700 euros anuales. De esta forma, **los asalariados con una retribución íntegra del trabajo de hasta 12.000 euros anuales no habrán de tributar por el IRPF.**
- **Modificación de los límites de aportaciones a planes de pensiones y sistemas de previsión social.** Se podrá reducir respecto de la base general la menor de las dos cantidades siguientes: el 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos en el ejercicio u 8.000 euros. **Se elimina el régimen especial incrementado para los mayores de 50 años.**
- **Modificación de las reducciones por rendimientos netos derivados de arrendamientos de bienes inmuebles destinados a vivienda habitual.** Existirá una única reducción del 50% cualquiera que sea la edad del arrendatario. Ya no existirá la reducción del 100% para arrendamientos a jóvenes y la reducción del 60% en el caso general.

- **Las reducciones por obtención de rendimientos irregulares cualquiera que sea su fuente serán del 30% y no del 40% y tendrán siempre como base máxima de aplicación la cuantía de 300.000 euros.**
- **Se reducen los supuestos en los que se puede aplicar el régimen de estimación objetiva por índices, signos o módulos mediante dos políticas.** Se reducen los límites máximos de cantidades ingresadas o aprovisionamientos que son causa de exclusión del régimen y se reducen las actividades a las que se puede aplicar el régimen a aquellas que se relacionan directamente con consumidores finales.
- **Se modifica el régimen de trabajadores impatriados.** Quedan excluidos de la aplicación de este régimen **los trabajadores vinculados con una empresa en virtud de un contrato de relación laboral de deportistas profesionales**, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio. A cambio, se admite la posibilidad de que el beneficiario del régimen sea administrador social. No se limita el importe máximo de la retribución. Sin embargo, sí se establecen dos tramos de tributan: un tramo que va de 0 a 600.000 euros al tipo del 24% y otro tramo que aplica el 45% más allá de esta última cantidad.

- **Nuevos beneficios fiscales**

A pesar de la voluntad de proceder a revisar la mayoría de beneficios fiscales presentes en la legislación del IRPF, lo cierto es que se proyecta la introducción de algunos beneficios fiscales que no existían con anterioridad.

- **Se introducen los Planes de Ahorro a Largo Plazo que pueden instrumentarse a través de seguros de vida o de depósito de forma que los rendimientos derivados de los mismos quedarán exentos si no se ha dispuesto de los mismos en un plazo de cinco años desde su aportación.** El importe máximo que se puede aportar anualmente se ha fijado en 5.000 euros.
- **Se prevén nuevas deducciones que pueden dar lugar a pagos mensuales de 100 euros o al pago de 1.200 euros anuales para determinados colectivos como son las familias con hijos con una discapacidad superior al 33%, familias con ascendientes con una discapacidad superior al 33%, para las familias numerosas y para las familias numerosas de categoría especial.** Estas deducciones son compatibles entre ellas y compatibles con la deducción por maternidad.

- Retenciones y pagos a cuenta

Las reducciones en las tarifas aplicables a la parte general de la renta y a la renta del ahorro se reflejan en el importe de las retenciones que habrán de practicar los pagadores de rendimientos a partir de 2015.

- En el caso de **las retribuciones de administradores sociales se ha previsto una rebaja del tipo de retención del 42 al 37% en 2015 y al 35% en 2016**. Se ha previsto, además, que cuando la cifra neta de negocios de la entidad en la que se ocupa el cargo de administrador social **sea inferior a 100.000 euros, se aplicará una retención del 19%**.
- Para **los profesionales** se anuncia la **reducción de la retención aplicable del 21% al 20% en 2015 y al 19% en 2016**. Para aquellos profesionales que perciben rentas inferiores a **15.000 euros se reducirá de forma inmediata la retención al 15%**.
- Las **rentas del capital mobiliario o inmobiliario y las ganancias de patrimonio generadas por la transmisión de participaciones en fondos de inversión** se beneficiarán de un tipo de retención más reducido que el actual. Se tratará del tipo del 20% en el año 2015 y del 19% en el año 2016.

## RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE DEBEMOS CONOCER

*En verde el contenido favorable al obligado tributario y en rojo el contenido favorable a la Administración*

### ITP y AJD

#### **El negocio jurídico de novación de un crédito hipotecario queda exento de tributación por la modalidad gradual de documentos notariales del AJD**

El artículo 9 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios establece: *“Estarán exentas en la modalidad gradual de Actos Jurídicos Documentados las escrituras públicas de novación modificativa de préstamos hipotecarios pactados de común acuerdo entre acreedor y deudor, siempre que el acreedor sea una de las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley”*.

Los créditos con garantía hipotecaria son contratos consensuales y bilaterales por los cuales se fija un importe máximo sobre el que puede disponer el deudor hipotecario. A diferencia de este tipo de contratos, los préstamos con garantía hipotecaria son contratos reales en los que la cantidad a devolver está prefijada en el momento de la celebración del contrato.

En relación con la exención gira una controversia respecto de si la misma resulta aplicable a una escritura de modificación de un crédito con garantía hipotecaria. Mientras que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sus Sentencias de 8 de junio de 2011 y de 10 de mayo de 2012 considera que la exención no resulta aplicable, **el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en su Sentencia de fecha 25 de junio de 2012, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su Sentencia de fecha 4 de octubre de 2012 y el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 9 de noviembre de 2012 se decantan por la legalidad de la exención.**

**El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en su Sentencia de 24 de abril de 2014 (recurso 3408/2013) manifestándose a favor de la vigencia de la exención del AJD en los negocios jurídicos de novación de crédito hipotecario.**

El Alto Tribunal ha basado su argumentación en la interpretación del contenido del artículo 9 de la Ley 2/1994 en base al criterio teleológico, de finalidad de la norma. El legislador con la promulgación de la Ley 2/1994 en su redacción original y en sus redacciones posteriores ha expresado a través de la Exposición de Motivos su voluntad de que los prestatarios puedan beneficiarse del descenso de los tipos de interés y de la

posibilidad de modificar las condiciones iniciales del contrato sin que la existencia de costes legales y fiscales resulte un obstáculo para la efectividad de tal modificación. **La intención del legislador ha sido la de que las novaciones de créditos con garantía hipotecaria también puedan beneficiarse de la ventaja fiscal.**

El Tribunal Supremo niega que se haya producido una vulneración del artículo 23.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que prohíbe la utilización de la analogía para ir más allá de sus estrictos términos en la aplicación de exenciones y bonificaciones fiscales. La legalidad de la exención no se fundamenta en la analogía sino en la mera interpretación del contenido de la norma.

### [Ley General Tributaria](#)

**Determinadas actuaciones administrativas realizadas con anterioridad al inicio formal del procedimiento de comprobación e inspección pueden ser consideradas como actuaciones dentro del procedimiento de inspección**

En el supuesto planteado por **la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de mayo de 2014 (recurso 16/2012)** se inicia un expediente de procedimiento de comprobación e inspección mediante comunicación formal a la entidad jurídica en relación con la importación de un yate el día 22 de marzo de 2004. Este procedimiento finaliza el día 22 de junio de 2005 mediante la notificación de la liquidación correspondiente.

Sin embargo, a efectos de cómputo del plazo de duración máximo del procedimiento de inspección surge la duda de si, además de restar los días por dilaciones imputables al contribuyente y los períodos de interrupción justificada de las actuaciones, **se ha de añadir el tiempo de duración de actuaciones previas a la notificación del procedimiento de apertura del mismo.**

Las actuaciones previas al inicio del procedimiento de inspección consistieron en la solicitud de asignación de oficio de un NIF tipo N y la petición de asistencia mutua a las autoridades tributarias de los Países Bajos y de Gran Bretaña.

**La Audiencia Nacional considera que no cabe admitir que, ante las dificultades que acarrea cumplir el plazo máximo señalado por el legislador para la duración de las actuaciones inspectoras cuando deba pedirse información a las autoridades de otros Estados con objeto de regularizar la situación tributaria de la entidad inspeccionada, y a fin de burlar el plazo máximo de duración del procedimiento, se realicen actuaciones antes del inicio formal del procedimiento de inspección, formalizándose este último después de recibida y analizada la información requerida.**

Por consiguiente, el inicio de las actuaciones de comprobación ha de situarse en el momento de iniciarse las actuaciones efectivas de comprobación con antelación al inicio formal de las mismas y **este nuevo cómputo del plazo de duración del**



**procedimiento de inspección servirá para determinar si se ha interrumpido o no el plazo de prescripción de la obligación tributaria objeto de la regularización.**

#### Impuesto sobre Sociedades

**No se admite la deducibilidad del pago de cánones a unas sociedades residentes en los Países Bajos que son filiales de sociedades residentes en las Antillas Holandesas**

En el supuesto planteado en **la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de mayo de 2014 (recurso 267/2011)** se analiza el tratamiento fiscal a efectos de deducibilidad en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de los pagos de cánones a unas sociedades residentes en los Países Bajos que son filiales de sociedades residentes en las Antillas Holandesas.

El artículo 14 de la Ley 43/1995, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone en su letra g) que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles: *“Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada”*. El artículo 14.1.g) del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades tiene el mismo contenido.

De la lectura del precepto anterior se deducen una serie de reglas:

- a) **La regla general es la no admisión del gasto que tenga su origen en operaciones habidas con sociedades residentes en paraísos fiscales.** Es decir, se establece una presunción *iuris tantum* de que el gasto no se ha producido realmente.
- b) La extensión de la limitación abarca tanto a las operaciones directas, como a las indirectas, es decir, a aquellas en las que se hubiera operado mediante sociedades interpuestas.
- c) Se exige al sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades la carga de la prueba no sólo de la existencia del gasto sino también de la efectividad de la transacción realizada.

La operación enjuiciada en el procedimiento contencioso-administrativo consiste en la transmisión del derecho de marca por parte de una persona física residente en España a dos sociedades residentes en las Antillas Holandesas que tenía la condición de paraíso fiscal en el momento en el que se efectuó el negocio jurídico.

Con posterioridad, las sociedades residentes en las Antillas procedieran a licenciar el uso de la marca a dos sociedades residentes en los Países Bajos que, a su vez, la sublicenciaron a una sociedad española que era la que procedía al pago de los cánones cuya deducibilidad se analiza.

La Audiencia Nacional considera que las sociedades residentes en los Países Bajos son meras sociedades interpuestas o instrumentales respecto de las sociedades residentes en las Antillas Holandesas por lo que las verdaderas receptoras de los cánones son estas últimas. Por lo tanto, **el pago tiene la condición de pago indirecto por un servicio a una entidad residente en un paraíso fiscal por lo que no procede la deducibilidad del gasto en el Impuesto sobre Sociedades por parte de la sociedad pagadora residente en España.**

Una sociedad limitada residente en España es titular de la totalidad de las acciones de una sociedad residente en Brasil. Se plantea la duda de cómo ha de tributar la renta generada por la transmisión del 20 por ciento del capital social de la sociedad brasileña y del reparto de dividendos por parte de la sociedad brasileña.

En el caso de que una sociedad residente en España proceda a la venta de las acciones de una sociedad brasileña se ha de determinar cuál de los dos países tienen derecho a someter a gravamen dicha renta, de acuerdo con el articulado del Convenio de Doble Imposición entre España y Brasil de 14 de noviembre de 1974.

De acuerdo con el artículo 13.3 del Convenio de doble imposición hispano-brasileño las ganancias de patrimonio derivadas de la transmisión de las acciones de la sociedad brasileña pueden someterse a gravamen en los dos Estados contratantes.

De acuerdo con la normativa interna brasileña, la ganancia de patrimonio habrá de tributar en Brasil al tipo del 15 por ciento. Esta misma ganancia de patrimonio puede beneficiarse de la exención de gravamen en España si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 21 del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (duración de la titularidad de las acciones, porcentaje de transmisión). Si no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 21 para que la ganancia de patrimonio se beneficie de la exención, se incluirá el importe íntegro de la misma en la base imponible y se deducirá el impuesto pagado en Brasil de la cuota a pagar por el Impuesto sobre Sociedades español derivada de esa ganancia de patrimonio.

Por lo que respecta a los dividendos, el artículo 10 del Convenio permite que los dos Estados contratantes sometan a gravamen los dividendos repartidos por una sociedad residente en Brasil. Sin embargo, la normativa interna brasileña prevé que los dividendos satisfechos a no residentes quedarán exentos de tributación en la fuente.

Desde la perspectiva española es posible aplicar la exención de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades de la sociedad receptora de los dividendos, de acuerdo con el artículo 21 del Real Decreto legislativo 4/2004 (si se posee, directa o indirectamente, el 5 por ciento de la sociedad pagadora, mantenimiento de la inversión durante un plazo superior a un año ininterrumpidamente). En el caso de que no se pueda aplicar la exención resultará aplicable la regla de inclusión en la base imponible de los dividendos y de los beneficios con cargo a los cuales se pagaron los dividendos (impuesto subyacente) y se procede a deducir los beneficios con cargo a los cuales se pagaron los dividendos respecto de la cuota resultante.

¿Perjudica la propuesta de Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Física a las clases medias?

Muy poco tiempo después a la presentación de las líneas generales de la reforma del IRPF a finales de junio fueron numerosas las voces que afirmaron que esta revisión del impuesto más importante de todo el sistema tributario español beneficia a las rentas más bajas y a las rentas muy altas pero que beneficia, en muy poco, a las rentas medias.

El correcto análisis de esta tesis exige decidir, primeramente, ¿qué se entiende por rentas medias? Creemos que se puede entender como tales **las rentas que dan lugar a una base imponible general que va de 24.000 a 60.000 euros y a una base imponible del ahorro que va de 0 a 10.000 euros.**

**El análisis de los efectos de la tarifa parece dar la razón a los defensores de la tesis anterior y las cuotas resultantes de la tarifa sobre la renta general son muy poco más bajas que las existentes en 2011.** En un artículo publicado en EL PAÍS el 25 de junio de 2014 aparece una comparación de las cuotas a pagar en 2011 y en 2016 (año de culminación de la reforma) y se puede observar que un trabajador por cuenta ajena sin otros ingresos y sin hijos ni ascendientes a su cargo con unos ingresos anuales de 30.000 euros pasa de pagar 5.180 euros a pagar 4.940 euros lo que supone un ahorro de 240 euros. Si la retribución asciende a 50.000 euros, pasa de pagar 11.589 euros a pagar 11.393 euros con un ahorro de 197 euros anuales. El ahorro asciende a 269 euros si la retribución es de 60.000 euros.

Se ha señalado que el tipo marginal máximo del 47% en 2015 y del 45% en 2016 se aplica a un importe de base liquidable relativamente reducido como es 60.000 euros. Este argumento es válido siempre y cuando se tenga en cuenta que **se trata de un elemento que, desafortunadamente, se ha reiterado en las sucesivas regulaciones del IRPF.** En la tarifa original de la Ley 35/2006 vigente desde el 1 de enero de 2007, el tipo marginal máximo del 43% se aplicaba desde los 52.360 euros. En la tarifa original de la Ley 46/2002 vigente desde el 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2006, el tipo marginal máximo del 45% se aplicaba desde los 45.000 euros de base liquidable.

Sin embargo, consideramos que **hay otros parámetros de la estructura del tributo que han de tenerse en cuenta para determinar quién sale beneficiado o perjudicado por la Reforma.**

Entre las medidas que puede entenderse que **perjudican a las clases medias** se pueden citar las siguientes:

- La eliminación de la exención de 1.500 euros anuales por dividendos.
- La minoración de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo que pasa en términos generales de 2.652 euros a 2.000 euros.
- La minoración de la reducción por obtención de rendimientos derivados del arrendamiento de viviendas que pasa del 100 o del 60 por ciento al 50 por ciento.
- La eliminación de la actualización del valor de adquisición en la transmisión de bienes inmuebles.

Junto a estas medidas existen otras de signo contrario. **Hay disposiciones que favorecen a las clases medias.** Se pueden enumerar las siguientes:

- Las rentas del ahorro tributan según una escala reducida que se situará en unos tipos del 19, del 21 y del 23 por ciento en 2016. Una persona que obtenga rentas del ahorro de 10.000 euros tributará al 19 por ciento por los primeros 6.000 euros y al 21 por ciento por los siguientes 4.000 euros. Ello genera un tipo medio del 19,80 por ciento. El tipo del 23 por ciento únicamente se aplica si las rentas del ahorro superan los 50.000 euros. No nos parece aceptable el argumento según el cual es injusta la reforma para las clases medias ya que se aplica el mismo tipo de gravamen a una persona que recibe 50.000 euros de rentas del ahorro que a alguien que percibe millones de euros de rentas del ahorro pues no parece lógico calificar de clase media a una persona que recibe 50.000 euros de rentas del ahorro.
- Se ha elevado de forma destacada el mínimo exento personal y familiar tanto por descendientes como por ascendientes así como los mínimos por discapacidad.
- Se ha establecido una ayuda social de hasta 1.200 euros para las familias numerosas.
- Se mantiene la posibilidad de efectuar aportaciones a Planes de Pensiones con un límite de 8.000 euros anuales.
- Se mantiene la posibilidad de efectuar aportaciones a Planes de Pensiones del cónyuge con el límite de 2.000 euros anuales.

- Se introduce un nuevo producto de ahorro a largo plazo más de cinco años cuyos rendimientos quedarán exentos por la tenencia del mismo durante dicho plazo. El importe de la aportación máxima anual es de 5.000 euros.
- Se mantiene la no imputación de renta por el uso de la vivienda habitual y se mantiene el criterio de valoración anterior por la tenencia de la segunda residencia.

A la vista de los datos anteriores, **parece difícil afirmar que el Anteproyecto de Reforma sea especialmente perjudicial para las clases medias. Tampoco se puede decir que sea especialmente favorable para ellas.** La conclusión final es que **coexisten medidas a favor de las clases medias y otras que no las favorecen.** No es posible olvidar, en cualquier caso, que las sucesivas reformas del IRPF no se han caracterizado por una búsqueda sistemática de ventajas para las rentas medias y las medidas que han existido se han acumulado como consecuencia de la inercia histórico-legislativa.

Por último, se ha de recordar que el análisis del Anteproyecto debe ceder ante el examen detenido del contenido de la normativa finalmente aprobada por las Cortes Generales y publicada en el BOE.



Dr. José María Tovillas Morán

Profesor Titular de Derecho

Financiero y Tributario de la Universidad de Barcelona

[jmtovillas@ub.edu](mailto:jmtovillas@ub.edu)

Los números anteriores de FISCALMANÍA pueden consultarse en  
[www.fiscalmania.es](http://www.fiscalmania.es)